



FINANCIACIÓN EDUCACIÓN

(FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS)

SAC-10-12-09

Bogotá,

Señora
MARTA RUTH AVILA
Rectora

REF: Decreto 4791 Fondo de servicios educativos

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual manifiesta algunas inquietudes relacionadas con el decreto 4791 de 2008 por el cual se reglamenta el Fondo de servicios educativos, especialmente en el pago del tesorero a través de dicho fondo, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal. Se entiende por gastos de personal aquellos que debe hacer la entidad como contraprestación de los servicios que recibe bien a través de una relación laboral o de las diferentes formas de contratación establecida en la ley. Pueden ser directos o indirectos; siendo gastos directos aquellos cuya remuneración corresponde a salarios, prestaciones y demás emolumentos derivados del pago de planta de personal. Así mismo son contribuciones inherentes a la nómina aquellas que corresponden a las contribuciones legales que debe hacer la entidad como empleador y tiene como base la nómina del personal de planta.

Establece el reglamentario los conceptos específicos sobre los cuales pueden ser utilizados los recursos del fondo de servicios educativos y las prohibiciones en la ejecución del gasto.

Señala el decreto reglamentario en su artículo 15 que la entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorero o pagador del Fondo de Servicio Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto.

Así las cosas, el pago de los costos por tal concepto no pueden ser asumidos por el fondo de servicios educativos primero, por expresa disposición de la norma, y segundo tal y como lo manifestó ésta oficina al dar respuesta a la petición realizada mediante radicado SAC280715 – 2009ER11614, por *“corresponder a la entidad territorial certificada, ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del fondo de servicios educativos y fijar el perfil del servidor que deba asumir tal competencia, sin que ello implique ampliación de planta o tercerización de la labor teniendo en cuenta*



que los recursos del fondo son recursos públicos y por ende deben ser administrados por personal de planta de la entidad territorial.”

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC314246 – 2009ER101504
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

23-12-09

Bogotá,

Doctora

JENY LORENA PANTOJA

Pasto - Nariño

REF: Contratación por los fondos de servicios educativos según la cuantía

Respetada doctora:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita pronunciamiento de esta oficina en relación con la expedición del decreto 3576 de 2009 y su aplicación para el caso de los fondos de servicios educativos teniendo en cuenta que la ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios establecen cuantías diferentes para el caso de dichos fondos, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A:

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Las normas de contratación estatal, la jurisprudencia y la doctrina han señalado reiteradamente la obligación que tiene el estado de elaborar con anterioridad los estudios y evaluaciones necesarias que permitan determinar adecuadamente la justificación del objeto contractual. Exigencia que ha venido reseñándose desde el decreto 150 de 1978, posteriormente en el decreto 222 de 1983 y actualmente señalada en el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993; norma por medio de la cual se establecía la modalidad de contratación dependiendo la cuantía. No obstante, el numeral primero y el párrafo 1º del artículo 24 de la ley 80 de 1993 fue derogado expresamente por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007.

La ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia de la ley 80 de 1993, en su artículo segundo define las reglas de la selección del contratista y en el numeral cuarto determina las causales de contratación directa. Norma que a su vez está reglamentada por el decreto 2474 de 2008; de donde bien podría afirmarse que con la expedición de la ley 1150 de 2007, la modalidad de contratación para la selección del contratista no depende de la cuantía a ejecutar, sino de la naturaleza del objeto contractual determinado en los estudios previos necesarios y en los cuales se ha establecido la



razón de ser de la adquisición de los bienes o servicios que demanda la entidad para el cumplimiento de sus fines institucionales.

De acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1150 de 2007, las normas del estatuto general de contratación pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, **con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica.**

La ley 715 de 2001 dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias, y según lo señalado en el inciso segundo del artículo 13, los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, se regirán por las reglas de contratación estatal. El inciso cuarto de dicho artículo determina que con sujeción a los principios de la contratación y los fines del Estado, el Consejo directivo de cada establecimiento educativo señalará los trámites, garantías y constancias que deban cumplirse para que el rector o director celebre todo acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el fondo y cuya cuantía sea inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales; situación que así queda establecida en el decreto reglamentario 4791 de 2008.

Así las cosas, tal y como lo manifestó esta oficina al dar respuesta al CORDIS 2009ER82608, en petición que se realizara en igual sentido “toda contratación cuya cuantía supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe regirse por las disposiciones de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en tanto que la contratación que no supere tal límite estará sujeta al reglamento que para el efecto determine el Consejo directivo, atendiendo en todo caso los principios de la contratación y los fines del Estado.”

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER108197

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS